

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 747.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 7 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Cupo de Puente Genil.

Declarar soldados á los números 2, 3, 4, 33, 35, 38, 41, 43, 45, 50, 52, 53 y 56.

Admitir como sustituto del número 8, por cambio de número, á José Rodriguez Morillo.

Expedir certificado de libertad á los números 13 y 23, por haber redimido su suerte.

Declarar soldados al 48, 55 y 39,

Id. soldados, pendientes de observacion el uno, y de curacion el otro, al 7 y 22.

Id. soldado al mozo reclamado núm. 9.

Id. soldado, pendiente de nuevo reconocimiento de su padre, al núm. 16.

Id. soldados á los números 34 y 51, y al reclamado núm. 37.

Id. pendiente de observacion de su padre, al reclamado número 11.

Id. pendiente de observacion al reclamado núm. 49.

Id. libres al 25, 40 y 47.

Pedir la partida de sepelio del 20, para en su vista declarar vacante este número.

Oficiar al Alcalde de Puente Genil, para que haga comparecer ante la Comision provincial á los números 21, 27 y 31.

Cupo de Villaviciosa.

Declarar soldados á los números 1 y 6.

Id. soldado, pendiente de expediente justificativo, al núm. 2.

Id. soldados á los números 7 y 10, y á los reclamados 4, 5 y 8.

Id. pendiente de observacion y curacion al reclamado núm. 9.

Id. libre, al reclamado número 3.

Cupo de Benamejí.

Id. soldados á los números 2, 3, 8 y 9, admitiendo como sustituto del núm. 3 á Francisco Aragon Sanchez.

Id. soldados, pendientes de observacion el uno, y de curacion el otro, á los números 5 y 13.

Id. soldado, al reclamado número 10.

Espedir certificado de libertad al núm. 12, por haber remitido su suerte.

Declarar soldado al número 15.

Cupo de Luque.

Id. soldados á los números 6, 10, 14, 15, 18, 3, 5 y 19, como así mismo al reclamado núm. 20.

Id. libres á los números 2 y 9, y á los reclamados 13 y 17.

Cupo de Villanueva de Córdoba.

Id. soldados á los números 5, 11, 18, 19, 6, 26, 27 y 29.

Espedir certificado de libertad al 7 y 16, por haber redimido su suerte.

Declarar soldados al 22 y 23.

Id. soldado, pendiente del fallo del Ayuntamiento, al reclamado núm. 4.

Id. soldado, pendiente de ampliacion de expediente y observacion, al núm. 8.

Id. soldados, al 13 y 24.

Id. soldado, pendiente de acreditar la muerte de su hermano, que dice tuvo lugar en funcion del servicio militar, al núm. 28.

Id. soldado al 33.

Oficiar al Alcalde de Villanueva de Córdoba para que averigüe en qué Regimiento se hallan sirviendo los núms. 1.º y 15, á fin de que una vez presentados los correspondientes certificados puedan declararse de abono dichos mozos.

Declarar libres á los reclamados núms. 10 y 17.

Cupo de Aguilar.

Id. id. id. 25 y 46.

Cupo de Belalcázar

Expedir certificado de libertad al núm. 39, por haber redimido su suerte.

Cupo de Zuheros.

Id. id. á los núms. 7 y 9, por la misma razon.

Aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de la capital, relativo á la ampliacion del Cementerio de S. Rafael, con objeto de dar cabida al establecimiento del que ha de destinarse á la inhumacion de los que fallezcan fuera del gremio de la Iglesia Católica.

Acusar recibo de la comunicacion en que el Sr. Gobernador participa haber tomado posesion del expresado cargo.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Núm. 748.

Extracto de la Sesion celebrada por la Comision provincial el dia 8 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Cupo de Añora.

Declarar soldados á los números 1, 4 y 5; expedir certificado de libertad, por haber redimido suer-

te, al núm. 2, y declarar libre al núm. 3.

Cupo de Torrecampo.

Declarar soldados á los números 2, 3, 7, 12, 8 y á los reclamados 6 y 11.

Id. pendiente de observacion y curacion, al núm. 10; y libres al al número 1 y al reclamado número 4.

Cupo de Carcabuey.

Admitir como sustituto al número 1, á Narciso Caracuel Galisteo.

Declarar soldados al 3, 7, 12, 15, 2, 21, 14 y 18.

Id. pendiente de observacion al reclamado número 16; y libres á los reclamados números 4, 20, 10 y 13.

Cupo de Baena.

Id. soldados al 1, 4, 6, 7, 9, 10, 28, 33, 35, 40, 48, 12, 36, 15, 18, 23, 46, 5 y 14.

Id. pendiente del nuevo reconocimiento de su padre al mozo número 17.

Id. id. del fallo del Ayuntamiento al reclamado número 19.

Id. soldados al 20, y á los reclamados números 21, 31 y 38.

Id. pendiente del fallo del Ayuntamiento al reclamado número 41.

Id. id de observacion al reclamado número 25.

Id. id. pendiente de acreditar que tiene otro hermano sirviendo en el ejército al reclamado número 47.

Oficiar á los capitanes generales de Cuba y Puerto Rico, reclamando certificado en que se acredite hallarse sirviendo en el ejército el número 43.

Declarar libres al número 13, y á los reclamados 11 y 27.

Declarar vacante al número 45, por haber fallecido el mozo que con él figuraba.

Cupo de Pozoblanco.

Expedir certificado de libertad a los números 2, 5, 17, 32, 52-53 y 62, que redimieron su suerte.

Declarar soldados al 8, 18, 41, 46, 48, 54, 55, 56, 43, 51, 3, 57, 9, 21 y al reclamado número 7.

Id. pendiente de expediente y de observación al 35.

Id. soldado al 44.

Id. pendiente del fallo del Ayuntamiento al número 10.

Reclamar certificado en que se acredite hallarse sirviendo en el ejército el núm. 34.

Oficiar al Alcalde de Pozoblanco para que haga comparecer ante la comisión provincial al núm. 49.

Declarar libres a los reclamados 1, 16, 29, 14, 15, 22, 45, 20, 50, 25, 33 y 42.

Cupo de Priego.

Id. id. al 23, y al reclamado 103.

Cupo de la Carlota.

Id. libre al reclamado número 19.

Cupo de Iznajar.

Id. id. al 7.

Cupo de Puente Genil.

Id. id. al 16.

Cupo de Villaviciosa.

Expedir certificado de libertad al núm. 8, por haber redimido su suerte.

Cupo de Zuheros.

Admitir como sustituto del número 5 por cambio de número, a José Moreno Fuentes.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros.

Núm. 742.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Con esta fecha he tomado posesión del destino de Jefe de la Administración Económica de esta provincia para el que he sido nombrado por Real orden de 30 de Setiembre último.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia.

Córdoba 12 de Octubre de 1871.—Perfecto Arnaiz.

Núm. 743.

EDICTO.

No habiéndose presentado licitador alguno en las siete subastas que se han celebrado para llevar a efecto el arrendamiento hasta fin de Diciembre del presente año de la elaboración en las salinas de Duernas y Jarales, y hallándome autorizado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para recibir proposiciones condicionales, señalo para la celebración de una nueva subasta oral y por pujas a la llana el 25 del mes actual a las doce del día en el despacho de esta Administración económica, y en el mismo día y hora

en los pueblos de Lucena, M.ª y Espejo, bajo el tipo de 2000 pesetas la de Duernas y de 667 la de Jarales, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones inserto en los «Boletines oficiales» de esta provincia números 234, 252, 265 y 307, respectivos a los días 22 de Marzo, 13 y 28 de Abril y 17 de Junio últimos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Córdoba 13 de Octubre de 1871.—Perfecto Arnaiz.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia y Alicante por San Felipe de Játiva.

1.ª El contratista se obliga a conducir por ferro-carril entre Valencia y Játiva, y en carruaje desde este último punto a Alicante y viceversa, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conducción entre Játiva y Alicante debe ser recorrida en 13 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Valencia y Alicante, y en carruajes decentes, con almacén ó sitio independiente del de los equipajes, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

En el trayecto de ferro-carril es de cuenta de la Dirección general el facilitar un departamento para el conductor y la correspondencia; pero dicho conductor será de nombramiento del contratista, como asimismo la retribución correspondiente al servicio.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su

importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Valencia ó Alicante.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia a por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Játiva, asistidos de los Administradores y Subalternos de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6247 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse en tiempo alguno el rematante con de-

recho a ninguna indemnización en el poco probable caso de que en cualquier tiempo resultasen equivocados en mas ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa a los dos puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administración de Rentas de Játiva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 620 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, a tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en ferro-carril y carruaje desde Valencia a Alicante por S. Felipe de Játiva y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la

Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1871.— Por el Director general, el Jefe de la Sección, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. José Gay con D. José Matres y el Ministerio fiscal sobre pobreza del primero; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Gay contra la sentencia que en 12 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1868 el referido Don Jose Gay interpuso ante el Provisor de la diócesis de Valencia demanda ordinaria contra D. José Matres, Canónigo de aquella catedral, sobre cumplimiento de un contrato de arriendo de una fábrica tenería de la propiedad del segundo; y por medio de otrosí alegando ser pobre en sentido legal, pidió que con citación fiscal y contraria se le admitiese justificación acerca de ese extremo:

Resultando que conferido traslado respecto á la pobreza á don José Matres le evacuó pidiendo se denegase á D. José Gay la declaración de pobreza que solicitaba, y para ello alegó: que aquel pretendía ser inquilino de una finca, por cuyo alquiler se proponía satisfacer la suma de 330 escudos anuales, á fin de ejercer la industria de tenería, para la que se necesitaba y debía tener un capital de 4.000 duros y pagar de contribución industrial 40 escudos anuales, que era lo que á la sazón satisfacían los que tenían la fábrica: que Gay tenía caballería de regalo y se dedicaba á la compra de bienes del Estado, que aunque cedía á otros le producía utilidades lo mismo que la compra de objetos en al-

moneda á que asistía por costumbre:

Resultando que oído al Fiscal, se recibió el incidente á prueba, practicándose las que las partes propusieron por medio de documentos, posiciones y testigos; y pasados los autos al Juez de primera instancia en virtud del decreto sobre unificación de fueros dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 12 de Marzo de 1870, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. José Gay:

Y resultando que este interpuso recurso de casación por haberse infringido, en su concepto, el párrafo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus relaciones con el 183 y el 184 de la misma; pues varios testigos habían justificado que Gay no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y se halla probado que depende su subsistencia únicamente de un salario eventual, que no tiene sueldo permanente ni paga contribución territorial y que no ejerce industria por la cual se exija nota de subsidio ni que la satisfaga como exigen los números 2.º al 4.º del expresado art. 182, sin que sean signos que demuestren actual riqueza el que hubiere hecho especulaciones, querido tomar en alquiler una finca mas ó menos importante y comprado bienes del Estado por no haberse justificado que á ello se dedicase cuando la pobreza se intentaba:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil que espresan á quien han de declarar pobres los Tribunales y que sirvan de fundamento al recurso, suponiéndolas infringidas en los números 2.º al 4.º, se hallan subordinadas á las que contiene el art. 184 de misma ley, y que conforme á este la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas respectivamente suministradas, ha formado su juicio de que el recurrente por sus negociaciones en pieles y paños, por la habitación que ocupa, arrendamiento de una finca para fábrica de curtidos que requiere un capital de 80.000 rs. para su servicio y por otros datos que ofrecen los autos, dispone de medios superiores al doble jornal de un bracero en su localidad, en cuyo caso no es posible dispensarle el beneficio de defenderse por pobre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Gay, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á

la Audiencia con la correspondiente certificación.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Octubre de 1871.— Dionisio Antonio de Puga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 732.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Francisco Martos y Rodriguez, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas de caudales de este municipio referentes al periodo económico de 1869 al 70, quedan espuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes contado desde esta fecha, con el fin que los vecinos que gusten puedan examinarlas y objetar sobre ellas lo que estimen oportuno.

Carcabuey 1.º de Octubre de 1871.—Francisco Martos.—Por mandado de su merced, Gerónimo Villar y Asensi de Torrealva.

Núm. 725.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que en esta Alcaldía, y por ante el Secretario del Ayuntamiento, se ha incoado expediente á instancia de D. Antonio Gonzalez, D. Antonio Melendez y D. Francisco Vazquez, todos de esta vecindad, para que se declaren cerradas y acotadas tres suertes de olivar de su propiedad al sitio llamado cerro Bermejo, á este término.

En su consecuencia, por decreto de primero del actual he declara-

rado cerradas y acotadas las mencionadas tres suertes de olivar, que lindan por todos vientos con la dehesa nombrada Mesas ó del Fiel, propia del Sr. Conde de San Bernardo, todo conforme al Real decreto de ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, en el bien entendido que si trascurridos treinta días á contar desde el de la fecha sin que se haya hecho oposición por ninguna persona á dicho acotamiento, incurren los infractores en las penas que marca el código.

Y para la general inteligencia se hace notorio por medio del presente en Hornachuelos á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cárdenas.—Manuel José Festari.

Núm. 726.

Don Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que en esta Alcaldía y por ante el Secretario del Ayuntamiento, se ha incoado expediente á instancia de D. Manuel Matilla, vecino de Córdoba, en representación del señor Conde de San Bernardo, que lo es de Madrid, para que se declaren cerradas y acotadas todas las fincas que radican en este término de su propiedad, ó sea un olivar que se llamó el Desmonte, hoy de San Bernardo, compuesto de 232 fanegas y 5 celemines. Una dehesa nombrada Cañadillas y Batanejo, compuesta de 485 fanegas, y otra conocida por de las Mesas del Fiel, y hazas agregadas, que consta de 1957 fanegas y 2 celemines, que todo en junto hacen 2874 fanegas y 7 celemines, bajo sus conocidos linderos.

En su consecuencia, por decreto de primero del actual he declarado cerradas y acotadas de caza mayor y menor y pesca, las repetidas haciendas de olivar y dehesas, así como sus agregados que son: haza del Moral, Palmillas, Cañadas del Fiel, Cruz de Morocollo y Mesa del Puerco, todo conforme al Real decreto de ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, en el bien entendido que trascurridos treinta días á contar desde la fecha, sin que se haya presentado persona alguna á hacer oposición á dicho acotamiento, incurren los infractores en las penas que marca el código.

Y para la general inteligencia se hace notorio por medio del presente en Hornachuelos á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cárdenas.—Manuel José Festari.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José Trinidad Ariza, Alcalde Constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que debiendo proceder según lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido á la formación de un amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería de este distrito municipal, para que sirva de base á el repartimiento del año económico próximo venidero; se previene á todos los vecinos, administradores ó encargados de hacendados forasteros en este término, que dentro del plazo de quince días contados desde esta fecha presenten en la Secretaría Municipal relaciones juradas de los bienes que posean, arregladas á las disposiciones del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que á los que dejen de cumplir con esta disposición se les impondrán las penas á que por su morosidad se hagan acreedores. Y para general inteligencia se publica el presente en Baena á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Trinidad Ariza.

Núm. 741.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

EDICTO.

Habiendo de procederse por la Junta pericial á los trabajos del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa para la derrama de la contribucion territorial del año de 1872 á 73, se previene á los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros en su término presenten relaciones juradas de los bienes que posean, en esta Secretaría de Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de 30 días, á contar desde el de su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, en el bien entendido de que el que así no lo verifique no tendrá derecho á reclamar de agravio, caso de inferirse en la evaluación pericial.

Villanueva de Córdoba 11 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Juan Higuera.

Núm. 744.

Alcaldía popular de Belalcázar.

D. José Murillo Castellano, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: que terminadas en borrador las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1864 al 65 se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince días, para que sean examinadas por los que gusten y hagan las reclamaciones que crean procedentes, en el entendido que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Y para conocimiento general se fija el presente en Belalcázar 12 de

Octubre de 1871.—El Alcalde José Murillo.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 746.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Don Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza imponible de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento del cupo de la contribucion territorial en el año económico presente, el Ayuntamiento ha acordado esponerlo al público en su Secretaría por término de diez días, que se contarán desde la fecha de este anuncio, el cual se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia para que aquel documento sea examinado por los contribuyentes ó sus legítimos representantes y puedan deducir los agravios que les interesen; en el concepto de que no serán atendidas las que se presenten trascurrido que sea dicho plazo.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Lopez Toribio.—Juan M. Serrano, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 745.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Fernandez de la Puebla y Abril, que fué de esta vecindad, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la insercion en el «Boletín oficial» de Córdoba y «Gaceta de Madrid», deduzcan sus acciones en debida forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que se han presentado D. Domingo Martinez como marido de D.^a Maria del Carmen Aranda Fernandez de la Puebla, sobrina carnal del finado, y D. Antonio Melgares y Marin, como hijo de D.^a Maria de la Concepcion Marin Fernandez de la Puebla, otra sobrina carnal, y como tales solicitan la declaracion de herederos.

Cabra doce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael Gozalez.

ANUNCIOS.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de frutos.

El de bellota y aceituna de la penca de cosecha en la Hacienda de Penca... as, del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se enajena en subasta privada, que tendrá lugar en la Secretaría de S. E. el día 22 del corriente mes de Octubre entre once y doce de la mañana, donde estará de manifiesto el tipo y pliego de condiciones.

6-5

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que

se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34,

Administración de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la dirección de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administración de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 días á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.